ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0282-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ramón Jiménez López.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de diciembre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de diciembre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Crear al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades (INSMPRU) como organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, facultado para realizar los estudios y diagnósticos en el nivel nacional necesarios para determinar los salarios mínimos, dictar las bases normativas de los programas nacional y sectoriales en materia de conservación y creación de empleos adecuadamente remunerados, así como las bases normativas aplicables al reparto de utilidades entre patrones y trabajadores y suprimiendo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Establecer como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, fijar anualmente los salarios mínimos, sus incrementos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a propuesta del INSMPRU, y en sus recesos a la Comisión

Permanente. Señalar que los salarios mínimos generales regirán para todo el país y no en las áreas geográficas que se determinen.

Ley Federal del Trabajo: Derogar las excepciones por las que los salarios mínimos podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción. Adicionar un Capítulo VII Bis denominado Productividad y Reparto de Beneficios. Establecer que el INSMPRU, asumirá las funciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; su integración, requisitos, funciones y atribuciones. Derogar lo referente a las Comisiones consultivas y procedimientos ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como la Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 135, en relación a la materia constitucional y X y XXX en relación con el artículo 123 Apartado A, por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, apartados, fracciones e incisos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: **I.** y **II.** ... **III.** *Derogada* **IV.** a **VIII.** ... **Artículo 78.** ...	**Decreto que reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del trabajo** **Artículo Primero.** Se reforma el artículo 123, Apartado A, fracciones VI, salvo el párrafo segundo, y IX, incisos a), b) y e); y se adicionan las fracciones III del artículo 74 y IX al artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados I. y II. … III. **Fijar los salarios mínimos, sus incrementos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, así como nombrar a los miembros del cuerpo colegiado de dicho Instituto. La ley regulará el ejercicio de estas atribuciones;** IV. a VIII. … **Artículo 78.** Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus

...	miembros en ejercicio, un sustituto. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:
I. a **VIII.** ...	I. a VIII. …
No tiene correlativo	**IX. Determinar, en su caso, los salarios mínimos y sus aumentos, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.**
Título Sexto **Del Trabajo y de la Previsión Social**	**Título Sexto** **Del Trabajo y de la Previsión Social**
	Capítulo VI **Salario Mínimo**
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:	Artículo 123. …
I. a **V.** ...	I. a V. …
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán *en las áreas*	VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán **para todo**

geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. ... Los salarios mínimos se fijarán por *una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.*	**el país**, y los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando., además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en forma anual y podrá revisarse e incrementarse en cualquier momento en el curso de su vigencias, de conformidad con la ley, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, que será un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.** **El instituto está facultado para realizar los estudios y diagnósticos en el nivel nacional necesarios para determinar los salarios mínimos, dictar las bases normativas de los programas nacional y sectoriales en materia de conservación y creación de empleos adecuadamente remunerados, así como las bases normativas aplicables al reparto de utilidades entre patrones y trabajadores. Las bases de integración y funcionamiento del instituto deberán establecerse en la ley reglamentaria de conformidad con los principios y funciones establecidos en este precepto;**

VII. y **VIII.** ...	**VII.** y **VIII. …**
IX. ...	**IX.** Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
a) *Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará* el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;	a) **El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades propondrá cada cinco años a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** el porcentaje de utilidades que deba repartirse **anualmente** entre los trabajadores.
b) *La Comisión Nacional* practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;	b) **El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.
c) *La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.*	c) (Se deroga)
d) ...	d) …
e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. *Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;*	e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **más los ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y**

f) *El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.* **No tiene correlativo** ***X.*** *y* ***XI.*** *...* **XII.** a **XXXI.** ***B.*** *...*	**cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.** f) **<u>Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen conveniente, ajustándose al procedimiento que determine la ley.</u>** g) **Quedan exceptuados de la participación en las utilidades los trabajadores de los servicios de asistencia social, salvo el caso en el caso en que se generen utilidades, así como los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los Poderes de la Unión;** **XII.** a **XXXIX. …**
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 91, 92, 93, 94, 117 a 121, 126, fracción VI, 127, fracción III, 153 I, 153 J, 153 K, fracciones I, III, IV y V, y 153 L, M, O y T, y el último párrafo del artículo 153 V; se adicionan dos últimos párrafos al artículo 90, el Capítulo VII Bis al Título Tercero, el artículo 130 A, un segundo párrafo al artículo 153 M y las fracciones XIII y XIV al artículo 523; se derogan los artículos 95 a 97, y los artículos 563 a 590, correspondientes a los Capítulos VII a IX de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

TITULO TERCERO **Condiciones de Trabajo** **CAPITULO VI** **Salario mínimo**	**Título Tercero** **Condiciones de Trabajo** **Capítulo V**
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. *El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.* *Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.*	Artículo 90. … **Con tal propósito, el salario mínimo deberá aumentarse anualmente, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y podrá revisarse e incrementarse antes de ese periodo de tiempo, en función del deterioro salarial observado durante su vigencia, como lo determine la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según sea el caso, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades. Asimismo, se deberá revisar anualmente con el propósito de establecer un aumento real que retribuya el incremento de la productividad media de la economía en ese periodo, con base en el porcentaje que determine la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la recomendación que al efecto emita dicho instituto.** **Los salarios mínimos se fijarán en diciembre de cada año y comenzarán a regir el primero de enero siguiente.**
No tiene correlativo	
Artículo 91.- *Los* salarios mínimos podrán ser generales *para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse*	**Artículo 91. El salario mínimo podrá** ser general o profesional **y se aplicará en todo el territorio nacional.**

a una o más entidades federativas o profesionales, *para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.*	
Artículo 92.- *Los* salario*s* mínimo*s* general*es* regir*á*n para todos los trabajadores *del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen,* independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.	**Artículo 92. El** salario mínimo general regirá para todos los trabajadores **del país**, independientemente de las ramas de actividad económica **en que se encuentren**, profesionales, oficios o trabajos especiales.
Artículo 93.- *Los* salario*s* mínimo*s* profesional*es* regir*á*n para *todos los trabajadores de las* rama*s* de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales *que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.*	**Artículo 93. El** salario mínimo profesional regirá para **una determinada** rama de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.
Artículo 94.- *Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.*	**Artículo 94. Corresponde a los comités nacionales previstos en el artículo 153 K la facultad de elaborar y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, las recomendaciones relativas a los porcentajes de incremento de los salarios mínimos profesionales en la rama de actividad de su competencia, para lo cual deberá tomar en cuenta la evolución de la productividad en dichas ramas, así como la necesidad de resarcir la pérdida del poder adquisitivo en el periodo previo, de darse el caso. El instituto valorará esas recomendaciones y, con las respectivas observaciones, a su vez, las turnará a la Cámara de Diputados.**
Artículo 95.- *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.*	**Artículos 95 a 97.** (Se derogan)

Artículo 96.- *La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.* ***Artículo 97.-*** *Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:* *I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y* *II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.* *III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el*	

20% del salario. *IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.*	**Artículo 98.** …
No tiene correlativo	**Capítulo VII Bis** **Productividad y Reparto de Beneficios** **Artículo 116 A. Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado cuantitativo y cualitativo de la actividad productiva con relación a los factores invertidos, comprendiendo también el conjunto de condiciones que influyen sobre dicho resultado, entre las que se encuentran las siguientes: inversión, tecnología planeación y organización del trabajo, capacitación de los trabajadores y de las gerencias de la empresa, ambiente laboral, administración, seguridad e higiene, calidad de vida, condiciones de trabajo y reparto de los beneficios.**
No tiene correlativo	**Artículo 116 B. Corresponde a los patrones y a los sindicatos o, en su caso, a los trabajadores la definición y aplicación bilateral de las medidas que se consideren necesarias para obtener la productividad adecuada y repartir equitativamente sus resultados, sin menoscabo de los derechos consignados en esta ley y en la contratación colectiva.**

	Artículo 116 C. Los patrones están obligados a proporcionar a los representantes sindicales o, en su caso, a los trabajadores la información relativa a la situación tecnológica, organizativa, financiera y de mercado de la empresa, incluyendo los planes de inversión y de otro tipo que pudieran alterar el funcionamiento de la actividad. Esta obligación deberá cumplirse cada seis meses por lo menos o en el plazo o en el plazo que establezcan las partes. En caso de incumplimiento, los representantes sindicales o, en su caso, los trabajadores podrán reclamarlo ante la Inspección de Trabajo. **Artículo 116 D. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 I, en toda empresa o establecimiento deberán crearse una o más comisiones mixtas de productividad y capacitación, las que funcionarán de manera permanente y tendrán a su cargo el diagnóstico de los factores que inciden en la evolución de la productividad, la formulación de programas destinados a incrementarla, la evaluación de éstos, así como la adopción de los mecanismos destinados a fijar los beneficios que los trabajadores obtendrán de los resultados alcanzados.** **Artículo 116 E. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 L, las cámaras sectoriales establecidas en forma permanente en cada rama de la actividad económica, deberán elaborar los diagnósticos y formular los planes y programas encaminados a aumentar la productividad, las oportunidades de capacitación, así como adoptar los mecanismos destinados a fijar los beneficios que los trabajadores obtendrán de los resultados alcanzados.**

No tiene correlativo	**Artículo 116 F. Corresponde a las cámaras sectoriales proponer y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades las recomendaciones relativas al incremento de los salarios profesionales en la rama de actividad en cuestión, tomando en cuenta la evolución de la productividad en la misma, en su caso, la necesidad de resarcir las pérdidas del poder adquisitivo del salario profesional en el periodo previo.** **Artículo 116 G. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberá realizar estudios encaminados a apoyar los diagnósticos y la formulación del programa de productividad en el nivel de las empresas, los sectores y la rama de actividad, así como programas de incentivos para las empresas y trabajadores que se involucren en aquéllos.** **Artículo 116 H. Los planes y programas de productividad, capacitación y distribución de beneficios deberán acodarse anualmente y contener, entre otros, los siguientes elementos:** **I. Resultados de los diagnósticos elaborados por las partes acerca de los factores que obstruyen la mejora de la productividad en la empresa o establecimiento;** **II. Identificación precisa de las medidas que se deberán adoptar, puntualizando los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, incluyendo al gobierno;** **III. Descripción de las actividades de capacitación con**

No tiene correlativo	**establecimiento de etapas, procedimientos y criterios para la selección de los trabajadores que participarían en ellas;** **IV. Definición de los mecanismos destinados a determinar los beneficios de los trabajadores en los resultados obtenidos, así como de los incentivos que éstos percibirán por las propuestas que realicen para mejorar los procesos productivos.** **Artículo 116 J. Los planes y programas sectoriales de productividad, capacitación y distribución de beneficios deberán acordarse cada dos años y contener:** **I. Resultados de los diagnósticos elaborados por las partes acerca de los factores que obstruyen el mejoramiento de la productividad en el sector;** **II. Identificación de las medidas precisas que se deberán adoptar, puntualizando los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, incluyendo al gobierno;** **III. Desglose puntual de los indicadores, formas e instrumentos destinados a medir la productividad del sector;**
No tiene correlativo	**IV. descripción de los programas sectoriales destinados a ampliar las oportunidades de capacitación en el sector, con énfasis en la satisfacción de las necesidades de las pequeñas y medianas empresas;** **V. definición de los mecanismos destinados a posibilitar un reparto equilibrado de los beneficios obtenidos en el sector.**

CAPITULO VIII **Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**	**Capítulo VIII** **Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas**
Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la *Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.*	**Artículo 117.** Los trabajadores participarán **anualmente** en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.**
Artículo 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, *la Comisión Nacional practicará* las investigaciones y realizará los estudios necesarios *y apropiados* para conocer las condiciones generales de la economía nacional *y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.*	**Artículo 118.** Para determinar el porcentaje a que se refiere el Artículo anterior, **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades efectuará por lo menos cada cinco años** las investigaciones respectivas y realizará los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, **los índices de productividad y la situación de los trabajadores.**
Artículo 119.- *La Comisión Nacional* podrá revisar el porcentaje que hubiese *fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.*	**Artículo 119. Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** podrá revisar el porcentaje que hubiese **propuesto. Para tal efecto presentará a la Cámara de Diputados los estudios que sustentan dicha revisión en los términos previstos en el artículo anterior.**
Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la *Comisión* constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. *Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*	**Artículo 120.** El porcentaje fijado por la **Cámara de Diputados** constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. **Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más los**

	ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.
Artículo 121.- ...	**Artículo 121.** El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:
I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.	I. El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría. **Los trabajadores podrán solicitar a la secretaría copia certificada de la declaración anual.**
Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;	
II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;	II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo **o del contrato colectivo sectorial** o la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen conveniente;

III. *La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y*	III. Dentro de los treinta días siguientes, a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación **se modificara** a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.
IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación *variara* a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.	
Artículo 122.- a **Artículo 125.-** ...	**Artículos 122** a **125.** …
Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:	**Artículo 126.** Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:
I. a V. ...	I. a V. …
VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije *la Secretaría del Trabajo y Previsión Social* por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de *Industria y Comercio.* La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.	VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije **el Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades efectuará** por rama de la industria, previa consulta con la Secretaría de **Economía.** La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127.- ...	**Artículo 127.** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:
I. y II. ...	I. y II. …
III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;	III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, **el de los trabajadores domésticos**, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;
IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un *riesgo de trabajo* durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;	IV. Las madres trabajadoras, durante los periodo pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un **accidente de trabajo o de una enfermedad general**, durante el periodo de incapacidad temporal serán considerados como trabajadores en servicio activo;
V. a VII. ...	V. a VII. …
	Artículos 139 a **141.** …
No tiene correlativo	**Artículo 130 A. Los ingresos de los trabajadores por concepto de reparto de utilidades estarán libres de todo gravamen.**
CAPITULO III BIS **De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores**	**Capítulo 111 Bis** **De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores**
Artículo 153-I.- En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de *Capacitación y Adiestramiento*, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación	**Artículo 153 I.** En cada empresa se constituirán comisiones mixtas de **productividad y capacitación,** integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación

y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.	y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán la medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto, conforme a la necesidades de los trabajadores y de las empresas.
Artículo 153-J.- Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de *Capacitación y Adiestramiento* se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación *patronal* de capacitar y adiestrar a los trabajadores.	**Artículo 153 J.** Las autoridades laborales cuidarán que las comisiones mixtas de **productividad y capacitación** se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación **empresarial** de capacitar y adiestrar a los trabajadores.
Artículo 153-K.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social *podrá convocar* a los Patrones, Sindicatos y Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de *Capacitación y Adiestramiento* de tales ramas Industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.	**Artículo 153 K.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **convocará** a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir comités nacionales de **productividad y capacitación** de tales ramas industriales o actividades.
Estos Comités tendrán facultades para:	Estos comités tendrán facultades para
I. Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;	I. Participar en la determinación de los requerimientos de **productividad,** capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;
II. ...	II. …
III. Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;	III. Proponer sistemas de **productividad,** capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;
	IV. **Elaborar y enviar al Instituto Nacional de Salarios**

No tiene correlativo	**Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades recomendaciones relativas a los porcentajes de incremento de los salarios mínimos profesionales en la rama de actividad de que formen parte, para lo cual deberán tomar en cuenta la evolución de la producción en dicha rama, así como la necesidad de resarcir la pérdida del poder adquisitivo en el periodo previo, de darse el caso;**
IV. a **VI.** ...	**V.** a **VII. …**
Artículo 153-L.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de *Capacitación y Adiestramiento,* así como las relativas a su organización y funcionamiento.	**Artículo 153 L.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los comités nacionales de **productividad y capacitación por rama,** así como las relativas a su organización y funcionamiento.
Artículo 153-M.- En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación *patronal* de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.	**Artículo 153 M.** En los contratos colectivos de deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación **empresarial** de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo **y** podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión **exclusiva.**
Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.	
No tiene correlativo	**Además, deberán incluirse las cláusulas relativas a los sistemas de productividad y calidad que deberán pactarse atendiendo los principios establecidos en esta ley.**

Artículo 153-N.- ...	Artículo 153 N. …
Artículo 153-O.- Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán *someter a la aprobación de la* Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de *Capacitación y Adiestramiento*.	Artículo 153 O. Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo deberán **registrar ante** Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las comisiones mixtas de **productividad y capacitación.**
Artículo 153-P.- a **Artículo 153-S.-** ...	**Artículos 153 P** a **153 S.** …
Artículo 153-T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la Comisión Mixta de *Capacitación y Adiestramiento* de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto *del* correspondiente *Comité Nacional* o, a falta de *éste*, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo *539*.	**Artículo 153 T.** Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la comisión mixta de **productividad y capacitación de la empresa,** se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto **de la** correspondiente **cámara sectorial** o, a falta de **ésta,** a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo **537**.
Artículo 153-U.- ...	**Artículo 153 U.** …
Artículo 153-V.- La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.	**Artículo 153 V.** …

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores. *Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.* Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de *Capacitación y Adiestramiento* respectiva acreditará para cuál de ellas es apto. **Artículo 153-W.-** y **Artículo 153-X.-** ...	Si en una empresa existen varias especialidades o niveles de relación con el puesto a que la constancia se refiere, el trabajador, mediante examen que practique la comisión mixta de **productividad y capacitación** respectiva acreditará para cuál de **ellos** es apto. **Artículo 153 W.** … **Artículo 153 X.** …
TITULO ONCE **Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales**	**Título Once** **Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales**
Artículo 523.- ... I. a VI. ... VII. a XII. ...	**Artículo 523.** La aplicación de las normas del trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: I. a VI. …
No tiene correlativo	**XIII. A la Cámara de Diputados;**

No tiene correlativo **CAPITULO VI** ***Comisión nacional de los salarios mínimos*** **Artículo 551.-** *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.* ***Artículo 552.-*** *El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:* *I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;* *II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;* *III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos;* *IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y* *V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.*	**XIV Al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades;** **Capítulo VI** **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** **Artículo 551. EL Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades es un organismo público autónomo y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.** **Artículo 552. Es competencia del Instituto de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** **I. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los salarios mínimos que regirán en todo el territorio nacional tomando en cuenta los estudios y recomendaciones tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas, el consejo consultivo del instituto y las comisiones nacionales de productividad y capacitación por rama;** **II. Proponer a la Cámara de Diputados los incrementos anuales de los salarios mínimos con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo de tiempo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de**

	productividad; **III. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y** **IV. Proponer a la Cámara de Diputados la revisión quinquenal del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.**
Artículo 553.- *El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;* *II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo que efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;* *III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;* *IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;* *V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;*	**Artículo 553. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades se integra por** **I. Un cuerpo colegiado de cinco miembros de pleno derecho, uno de los cuales fungirá como presidente de dicho cuerpo y del instituto;** **II. Subcomisiones técnicas; y** **III. Un consejo consultivo.**

VI. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos; *VII. Los demás que le confieran las leyes.*	
***Artículo 554.-** El Consejo de Representantes se integrará:* *I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;* *II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y* *III. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar.*	**Artículo 554. Los miembros del cuerpo colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberán ser elegidos por mayoría simple de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del presidente de la República. Los miembros del instituto durarán en su cargo cinco años y deberán satisfacer los siguientes requisitos:** **I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;** **II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en economía, actuaría o en una disciplina afín que lo habilite para el buen desempeño del puesto; y** **III. Haberse distinguido en estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados al ámbito de competencia del instituto.**
***Artículo 555.-** Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:* *I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*	**Artículo 555. El presidente del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades será elegido por los miembros del cuerpo colegiado y tendrá las siguientes facultades:** **I. Convocar y presidir las reuniones trimestrales del pleno con**

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía; *III. No pertenecer al estado eclesiástico; y* *IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*	**el propósito de analizar y dar a conocer a la opinión pública los resultados de los estudios realizados sobre la evolución de los índices del costo de la vida y de la productividad media por ramas de la economía, conforme a los cuales deberá recomendar el porcentaje de aumento a los salarios mínimos;** **II. Presentar al pleno los resultados de los estudios y propuestas de los asesores y las subcomisiones técnicas acerca de los salarios mínimos generales y profesionales;** **III. Convocar y presidir las sesiones del consejo consultivo, así como proporcionar a éste con toda oportunidad los resultados de los estudios realizados;** **IV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice del costo de la vida, con base en el cual se incrementarán anualmente los salarios mínimos generales y profesionales, por acuerdo de la Cámara de Diputados;** **V. Vigilar que cada cinco años sed realicen los estudios necesarios para determinar el porcentaje de reparto de utilidades que corresponderá a los trabajadores, conforme a lo establecido en la ley;** **VI. Supervisar el funcionamiento de las subcomisiones técnicas;** **VII. Expedir la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores, patrones e instituciones académicas en el consejo consultivo;**

	VIII. Designar a los integrantes de las subcomisiones técnicas; y **IX. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.**
Artículo 556.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:* *I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;* *II. No pertenecer al estado eclesiástico; y* *III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*	**Artículo 556. Es responsabilidad colectiva de los miembros del cuerpo colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:** **I. La realización de los estudios necesarios para la determinación de los índices del costo de la vida y de la productividad media y por rama de la economía; y** **II. Con base en los estudios anteriores, proponer el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el aumento de los salarios mínimos.** **Con este fin, los miembros del instituto se apoyarán en un grupo de asesores especializados y en las subcomisiones técnicas que al efecto se creen.**
Artículo 557.- *El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;* *II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;*	**Artículo 557. Las subcomisiones técnicas estarán facultadas para realizar estudios y elaborar propuestas relativas a los salarios de las profesiones oficios, trabajos especiales y actividades económicas, que serán sometidas para su ratificación por el pleno del cuerpo colegiado.** **Cuando en una rama de la industria y el comercio se encuentre funcionando un comité nacional de productividad y capacitación por rama, según lo establece el artículo 153 K se**

III. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos. La resolución se publicará en el ***Diario Oficial de la Federación****;*	**estará facultado para hacer recomendaciones a las subcomisiones técnicas y al instituto acerca de los incrementos salariales en esa rama de la actividad.**
IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;	
V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;	
VI. Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento.	
VII. Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos;	
VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y	
IX. Los demás que le confieran las leyes.	
Artículo 558.- *La Dirección Técnica se integrará:*	**Artículo 558. Las subcomisiones técnicas se crearán en las ramas económicas profesionales o trabajos especiales que determine el pleno del cuerpo colegiado estarán integradas por tres miembros designados por el pleno quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley.**
I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	
II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y	

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	
Artículo 559.- *La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.*	**Artículo 559. El consejo consultivo se integrará** **I. Con un representante del Poder Ejecutivo, designado por el secretario del Trabajo y Previsión Social;** **II. Con un número igual, no menor de cinco y no mayor de diez, de representantes de los trabajadores y de los patrones, designados cada tres años de conformidad con la convocatoria expedida por el presidente del instituto. La integración de los representantes de los trabajadores deberá reflejar la pluralidad sindical del país; y** **III. Con tres investigadores escogidos por insaculación de una lista de diez candidatos seleccionados por el instituto a partir de las propuestas que presenten, previa convocatoria, instituciones académicas de reconocido prestigio.**
Artículo 560.- *El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:* *I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;* *II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho*	**Artículo 560. Los representantes de los trabajadores y los patrones deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.**

o en economía; *III. No pertenecer al estado eclesiástico; y* *IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.* ***Artículo 561.-*** *La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes;* *II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;* *III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;* *IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;* *V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;* *VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus*	**Artículo 561. Los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las instituciones académicas deberán cumplir los siguientes requisitos:** **I. Ser mexicano, mayor de 30 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;** **II. Tener título de licenciatura en economía, actuaría o disciplina afín que lo habilite para el desempeño del puesto; y** **III. En el caso de los representantes de las instituciones académicas, éstos deberán haberse distinguido por la realización de estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados con el ámbito de competencia del instituto.**

repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios; *VII. Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las Comisiones Consultivas; y* *VIII. Los demás que le confieran las leyes.* ***Artículo 562.-*** *Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:* *I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:* *a) La situación económica general del país.* *b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.* *c) Las variaciones en el costo de la vida por familia.* *d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.* *II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:* *a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a*	**Artículo 562. El consejo consultivo dispondrá con toda oportunidad de los resultados de los estudios llevados a cabo para determinar la evolución de los índices del costo de la vida, productividad media y de las ramas económicas, así como para proponer el porcentaje de reparto de utilidades, con base en los cuales emitirá recomendaciones al cuerpo colegiado del instituto.** **Podrá igualmente auxiliarse de asesores técnicos para elaborar sus propios estudios o verificar la calidad de los que le proporcione dicho cuerpo colegiado.**

escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos. *b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.* *III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;* *IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y* *V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.* ***Artículo 563.-*** *El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Coordinar los trabajos de los asesores;* *II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;* *III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y*	Artículos 563 a 590. (Se derogan)

IV. Disponer, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, la integración oportuna de los Secretariados Técnicos de las Comisiones Consultivas; y *V. Los demás que le confieran las leyes.* ***CAPITULO VII*** ***Comisiones consultivas de la comisión nacional de los salarios mínimos*** ***Artículo 564.-*** *El Presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas.* ***Artículo 565.-*** *Las Comisiones Consultivas se integrarán de conformidad con las disposiciones siguientes:* *I. Con un presidente;* *II. Con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, no menor de tres ni mayor de cinco, designados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Trece de esta Ley;* *III. Con los asesores técnicos y especialistas que se considere conveniente, designados por el Presidente de la Comisión Nacional; y* *IV. Con un Secretariado Técnico.*	

Artículo 566.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.* ***Artículo 567.-*** *Las Comisiones Consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Determinar en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus reuniones;* *II. Aprobar el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y solicitarle, en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios;* *III. Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función;* *IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 562, Fracción III;* *V. Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada;* *VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública o privada;* *VII. Allegarse todos los elementos que juzguen necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objeto;* *VIII. Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones*	

que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia; y *IX. Los demás que les confieran las leyes.* ***Artículo 568.-*** *El Presidente de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Citar y presidir las sesiones de la Comisión;* *II. Someter a la Comisión Consultiva el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y vigilar su desarrollo;* *III. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión Nacional, en su caso, del desarrollo de los trabajos de la Comisión Consultiva y hacer de su conocimiento la terminación de los mismos;* *IV. Presentar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión Nacional los resultados de los trabajos de la Comisión Consultiva; y* *V. Los demás que le confieran las leyes.* ***Artículo 569.-*** *El Secretariado Técnico de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Consultiva y los que posteriormente se le encomienden;*	

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de dependencias e instituciones oficiales y entidades públicas y privadas relacionadas con la materia objeto de sus trabajos; *III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;* *IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;* *V. Preparar los documentos de trabajo e informes que requiera la Comisión;* *VI. Preparar un informe final que deberá contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración de la Comisión Consultiva; y* *VII. Los demás que le confieran las leyes.* ***CAPITULO VIII*** ***Procedimiento ante la comisión nacional de los salarios mínimos*** ***Artículo 570.-*** *Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.* *Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:*	

I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o *II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:* *a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de trabajadores.* *b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.* *c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.* ***Artículo 571.-** En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:*	

I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes; *II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tarde el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;* *III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;* *IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y* *V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el* ***Diario Oficial de la Federación*** *la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre.* ***Artículo 572.-*** *(Se deroga).* ***Artículo 573.-*** *En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:*	

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social; *II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;* *III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;* *IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios*	

mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y *V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el* ***Diario Oficial de la Federación*** *dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido* ***Artículo 574.-*** *En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:* *I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;* *II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas;* *III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente de la Comisión; y* *IV. De cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el Presidente y el Secretario.* ***CAPITULO IX***	

Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas ***Artículo 575.-*** *La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.* ***Artículo 576.-*** *La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.* ***Artículo 577.-*** *El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.* ***Artículo 578.-*** *El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;* *II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;* *III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;* *IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de*	

Representantes; y *V. Los demás que le confieran las leyes.* ***Artículo 579.-*** *El Consejo de Representantes se integrará:* *I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y* *II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.* ***Artículo 580.-*** *Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.* *Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.* ***Artículo 581.-*** *El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:*	

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones, *II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;* *III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;* *IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;* *V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;* *VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;* *VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;* *VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;* *IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y* *X. Los demás que le confieran las leyes.*	

Artículo 582.- *La Dirección Técnica se integrará:* *I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;* *II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y* *III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.* ***Artículo 583.-*** *El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.* ***Artículo 584.-*** *La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;* *II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos*	

de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes. *III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;* *IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;* *V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y* *VI. Los demás que le confieran las leyes.* ***Artículo 585.-*** *El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:* *I. Coordinar los trabajos de los Asesores;* *II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;* *III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y* *IV. Los demás que le confieran las leyes.* ***Artículo 586.-*** *En el funcionamiento de la Comisión se*	

observarán las normas siguientes: *I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;* *II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;* *III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;* *IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;* *V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y* *VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el* ***Diario Oficial de la Federación****, dentro de los cinco días siguientes.* ***Artículo 587.-*** *Para la revisión del porcentaje, la Comisión se*	

reunirá: *I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y* *II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:* *a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.* *b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.* *c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.* *d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.* ***Artículo 588.-** En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:* *I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y*	

decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y *II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.* ***Artículo 589.-** Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.* ***Artículo 590.-** En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.*	
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR